Núm. 3059
Fecha: 7 de diciembre 1983
2:55 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS

A LOS APARTADOS 5 Y 6 DEL INCISO A DEL ARTICULO IV DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 11, "PARA REGLAMENTAR LA VENTA Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS COMERCIALES PARA ANIMALES DOMESTICOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 16 DE FEBRERO DE 1967, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmiendan los apartados 5 y 6 del inciso A del Artículo IV del Reglamento de Mercado Núm. 11, "Para Reglamentar la Venta y Distribución de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 16 de febrero de 1967, según enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo IV.- Rotulación

"A. Todo alimento comercial que se distribuya en Puerto Rico deberá tener un marbete conteniendo la siguiente información, la cual deberá aparecer en un mismo lado o cara del marbete en letras impresas en forma clara y legible, y no deberá aparecer subordinada a, u obscurecida por, otras declaraciones o diseños contenidos en el marbete:

. . . . . .

5. Análisis garantizado de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado 5, Inciso D, del Artículo III de este Reglamento. Esta información deberá aparecer en español.

6. Nombre de cada uno de los ingredientes o de los términos genéricos de grupos de ingredientes aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos, así como de los aditivos de que se compone el alimento comercial, denominados según se dispone en el Apartado 4, Inciso D, del Artículo III, de este Reglamento, e impresos en letras de un mismo tamaño y tipo.

Cuando se rotule en un marbete el nombre de un término genérico para designar un grupo de ingredientes, no será necesario rotular en el marbete los nombres de cada uno de los ingredientes comprendidos en dicho grupo; Disponiéndose, que todo registrante y/o fabricante deberá, a petición del Secretario, identificar individualmente los ingredientes utilizados en algún término genérico de cualquier alimento comercial en algún lote específico distribuido en Puerto Rico durante el término de vigencia del registro".

. . . . . .

Sección 2.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 110, aprobada el 28 de junio de 1962, conocida como "Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico", según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 29 de noviembre de 1983, en San Juan, Puerto Rico.

Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura